

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 129

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 13 de mayo de 1997

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

a los *Proyectos de Ley Estatutaria números 002 y 037 de 1996 acumulados, "por el cual se dicta el Estatuto de la Oposición"*.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 7 de mayo de 1997

Doctor

EMILIO MARTINEZ ROSALES

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

E. S. D.

Distinguido Presidente:

Cumpla con el deber de rendir ponencia a los *Proyectos de Ley Estatutaria números 02 y 37 de 1996 acumulados "por la cual se dicta el Estatuto de la Oposición"*, de la siguiente manera:

1. La oposición

La doctrina tradicional le atribuye a la oposición la función de oponer a la política de gobierno un programa alternativo y asumir la función tradicional del Parlamento: la de controlar el gobierno.

La oposición democrática implica, primero, la existencia de un gobierno democrático, la interacción de partidos y movimientos políticos participantes en un debate electoral, partidos y candidatos con una ideología, con un programa de gobierno que le permita a un electorado escoger a sus gobernantes y con ellos a un partido de gobierno; segundo, que estos partidos y movimientos políticos se encuentren debidamente estructurados en torno a sus programas y que sus miembros participen de un sentido de cohesión y disciplina que les permita tomar decisiones y acatarlas y por último una sociedad civil concedora y practicante de sus derechos, respetuosa de las diferencias y de los roles que le corresponde a cada actor político y social en el desarrollo de un sistema democrático.

La oposición supone la existencia de garantías para el ejercicio de los derechos y deberes ciudadanos, es la posición democrática que permite a los partidos y movimientos políticos el libre ejercicio del

análisis crítico y la fiscalización responsable respecto de su gestión y cumplimiento del programa presentado para acceder al mismo y el derecho de plantear alternativas políticas a las observaciones que se realicen.

Lo importante de la oposición democrática es la apertura de canales de expresión al disenso, de espacios en los que se puedan estudiar y tramitar las diferencias por parte de quienes legítimamente pueden asumir la representación y defensa de los intereses del pueblo colombiano, por encima de intereses personales de grupo o gremiales.

Partido en oposición es el que no participa a través de sus integrantes del Gobierno en cargos de responsabilidad política en el período correspondiente y asume una actitud activa de crítica constructiva y fiscalización de la gestión del gobierno, proponiendo alternativas políticas.

Así, pues, una sociedad civil fragmentada en una multiplicidad de intereses particulares no puede encabezar una oposición articulada. Y, ante la crisis de los partidos, que deberían constituir el eje de la oposición civilista y democrática, nuestro sistema político continúa cojo, sin instancias políticas de vigilancia y fiscalización.

El Gobierno Nacional en 1995 integró la "Comisión para el estudio de la reforma de los partidos políticos" cuyas conclusiones se encuentran consignadas en las Memorias de Trabajo que hiciera el Ministerio del Interior en la que se plasmaron afirmaciones como las siguientes:

"...los partidos políticos atraviesan por una profunda crisis de organización, de legitimidad, de representatividad, lo cual los obliga a adelantar un proceso de reflexión que les permita recuperar su liderazgo dentro de un nuevo escenario político en el que los ciudadanos exigen más y esperan mayor participación en las decisiones que los afectan...

...Adicionalmente la Comisión estima que es necesario superar la actual situación de indefinición de responsabilidades políticas de los distintos partidos y movimientos, acaecida como consecuencia de la simultaneidad en el ejercicio del gobierno y de la oposición."¹

¹ Comisión para el estudio de la reforma de los partidos políticos, Memorias de Trabajo. Ministerio del Interior. Secretaría Técnica, pág. 38.

"(...) La Comisión cree que es hora de recuperar la razón de ser de la Democracia en el cual la mayoría de los ciudadanos escoge un Gobierno con la clara responsabilidad de ejecutar una plataforma electoral durante un término limitado, al final del cual los ciudadanos le tomarán cuentas para retirarle o renovarle la confianza.

"(...) Respetar el papel de las mayorías y de las minorías asegura la gobernabilidad o el buen gobierno y le devuelve transparencia a la vida política... y es en la perspectiva del comportamiento y de los resultados del gobierno y de la oposición, como una vez más los ciudadanos tomarán su decisión electoral, cuatro años después.

"(...) La existencia y buen desempeño de la oposición harán evidente que nuestros desacuerdos son legítimos, que ellos enriquecen la democracia y que lo natural es que se tramiten y se superen civilizadamente, o sea, por la vía democrática."²

Tal como lo expresara el doctor Horacio Serpa en la exposición de motivos del Proyecto de ley número 118 que presentara el año pasado ante este Congreso, es necesario asumir un proceso de cambio, pues:

"(...) el ejercicio de la oposición en Colombia ha estado garantizado por la Constitución y por las leyes que la desarrollan. Con todo, una y otra vez se ha argumentado que el ejercicio de la oposición no está debidamente amparado o incluso imposibilitado, por razón de la ausencia de instrumentos institucionales, por las dificultades de comunicación y no en pocas ocasiones, por la represión abierta o soterrada que elimina o intimida a dirigentes y militantes."³

2. Análisis de contenido del proyecto

Los proyectos 02 y 037 de 1996, tratan los siguientes temas:

2.1 *Definiciones, objeto y principios generales*, en los que se fijan las bases conceptuales del derecho a la oposición, su ejercicio y principios como elementos fundamentales para determinar los derechos que le corresponden a la oposición e instrumentalizarlos.

Acogemos el espíritu de los proyectos acumulados según el cual la oposición política es ejercida por las personas a través de los partidos o movimientos políticos y de las organizaciones o movimientos sociales con personería jurídica y con representación en las corporaciones públicas, lo que en nuestro sentir permite establecer un conducto regular a la actividad de crítica y fiscalización de la gestión del gobierno, racionalizar el uso de éste derecho para que no se haga inoperante y permitirle a los partidos y movimientos políticos y a las organizaciones y movimientos sociales con personería jurídica, cumplir su función aglutinante con la población civil, que podrá acudir a sus representantes para dar curso a sus inquietudes y reclamos respecto de la actividad del gobierno o de los gobernantes, consolidando con ello un verdadero control político o instrumentalizando la actividad política a través de una sociedad civil que comience a organizarse en torno a sus partidos y movimientos políticos, a sentirse parte de ellos y trabajar dentro de los mismos con un sentido de pertenencia que fortalezca nuestra democracia.

El hecho de que con estos procedimientos se pretenda fortalecer el esquema gobierno-oposición, no es una limitante a los derechos constitucionales, sino un principio de orden que permite el ejercicio democrático de la oposición, en un marco de convivencia pacífica y dentro de una democracia participativa y multipartidista, como corresponde al régimen Constitucional vigente.

Los proyectos para hacer viable el ejercicio de la oposición establecen como mecanismo apto la creación de bancadas parlamentarias, lo que ya había sido propuesto por el Gobierno en su proyecto de ley estatutaria de la oposición.

Compartimos las palabras pronunciadas por el señor Ministro del Interior cuando al sustentar el proyecto de Ley Estatutaria número 118 de 1995 respecto de la formación de las bancadas parlamentarias, manifestó:

"(...) la creación de bancadas parlamentarias reconocidas, tanto por parte de los partidos que ayudan al gobierno de turno, como de los que

se oponen a él, con objeto de organizar la labor parlamentaria alrededor de entidades partidistas coherentes, que muestran en el Congreso y hacia fuera de éste, actitudes sólidas y reconocibles frente a los problemas materia de debate..."⁴

Una de las principales ventajas de la conformación de bancadas es que impone un principio de orden que permite que todos seamos escuchados, en palabras del doctor Horacio Serpa Uribe:

"(...) Gozar del derecho a la palabra es una prerrogativa de los elegidos. Pero racionalizar su uso por cuestiones de tiempo, sin renunciar por otra parte a expresar por sí o por un vocero su punto de vista, es una necesidad de todo cuerpo colegiado..."⁵

Tienen razón tanto congresistas como gobierno al considerar, que la formación de bancadas en las corporaciones públicas van a redundar en un mejor uso del tiempo, pero consideramos más importante el efecto que ello puede tener en la opinión pública que va a ver a sus representantes en las diversas corporaciones más organizados, con un sentido de coherencia con los proyectos que se le expusieron en época de campaña y que los pudo haber motivado a votar por ellos y que a la vez les permite presentarse como un cuerpo sólido conforme a sus posiciones de partido de gobierno o en la oposición.

2.2 *Derechos de la oposición*. Los proyectos 002 y 037 de 1996, acumulados, desarrollan los siguientes derechos:

a) *De acceso preferencial y expedito a la información y documentación oficiales*, salvo reserva legal, para hacerlo más expedito se disminuye el término para dar respuesta de 15 a 10 días hábiles;

b) *Del uso gratuito de los medios de comunicación social del Estado*;

c) *De réplica*, derecho consagrado para la oposición en el artículo 112 de la Constitución Política, se diferencia del de rectificación pues no se trata de la corrección de informaciones a través de los medios de comunicación, sino de obtener en condiciones de equidad un pronunciamiento a través de los medios de comunicación respecto de opiniones o ataques que se hagan en contra de la oposición por parte de los miembros del gobierno;

d) *De participación en determinados organismos estatales*; es importante dar garantías a la oposición a través de su participación en organismos estatales que en razón de sus funciones constituyen el eje central del manejo de las relaciones políticas del Estado para con los ciudadanos y para con los partidos políticos, estos son:

1. Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.
2. Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Comisión Nacional de Televisión.
4. Consejo Nacional Electoral.
5. Tribunales Nacionales y Seccionales o de Vigilancia de Garantías Electorales.
6. Como delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para cada circunscripción electoral y como
7. Jurados de votación.

e) *De participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados y de las comisiones constitucionales, permanentes, de derechos humanos y audiencias, de cuentas de investigación y acusación de la Cámara de Representantes, de instrucción del Senado, legales, especiales y accidentales del Congreso de la República*;

f) *De intervención en todos los debates del Congreso.*

2.3 Disposiciones finales.

2 Ob. cit. pág. 43.

3 Gaceta del Congreso. Senado y Cámara. Año IV número 309. Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 27 de septiembre de 1995. Págs. 15 y 16.

4 Memorias de Trabajo. Ob. Cit. pág. 47.

5 Gaceta del Congreso número 309, pág. 16.

3. Modificaciones y adiciones

Después de estudiar los proyectos iniciales, los cuales se cimentaron en el artículo 112 de la Constitución Política, nos permitimos sugerir algunas proposiciones, las cuales numeramos siguiendo el orden cronológico del articulado que se les presenta, conforme lo siguiente:

3.1 Modificaciones

La definición de oposición presentada en los proyectos de Ley Estatutaria números 02 y 037 de 1996, acumulados, al entender por oposición toda función democrática de crítica y fiscalización sin señalar el sujeto activo de la misma, es insuficiente, pues se requiere determinar que la oposición se predica respecto de las personas naturales que accedan a las corporaciones públicas en representación de los partidos o movimientos políticos y de las organizaciones o movimientos sociales con personería jurídica, proposición sustitutiva que se encuentra en los artículos 2º, 3º y 4º de la ponencia que se les presenta.

Es importante establecer un conducto regular a la actividad de crítica y fiscalización de la gestión del gobierno, racionalizar el uso de este derecho para que no se haga inoperante y permitirle a los partidos y movimientos políticos y a las organizaciones y movimientos sociales con personería jurídica, cumplir su función aglutinante con la población civil, que podrá acudir a sus representantes para dar curso a sus inquietudes y reclamos respecto de la actividad del gobierno o de los gobernantes, consolidando con ello un verdadero control político e instrumentalizando la actividad política a través de una sociedad civil que comience a organizarse en torno a sus partidos y movimientos políticos, a sentirse parte de ellos y trabajar dentro de los mismos con un sentido de pertenencia que fortalezca nuestra democracia.

Al artículo 16. Corresponde la participación de la oposición en el Consejo Nacional de Televisión tratada en el artículo 13 del Proyecto 02 de 1996 y en el artículo 12 del Proyecto 037 de 1996. Sugerimos se sustituyan estos artículos por el artículo 16 propuesto al considerar que con un solo representante de la oposición basta para tener una representación adecuada ante la Junta Directiva del Consejo Nacional de Televisión, vale la pena recordar, que cuando se realizaron las ponencias y debates de la Ley número 81 de 1995 en estos mismos recintos se discutió ampliamente sobre la importancia de no politizar este organismo, para poder obtener garantías de éste para todos por igual, consideramos que hoy, estos presupuestos no han variado.

Sobre la participación de la oposición en los Organismos Electorales, corresponde al Título V del proyecto 02 de 1996 artículo 15, y al Capítulo VI artículos 14 a 19 del Proyecto 037 de 1996. En cuanto a la participación de la oposición en los organismos electorales la consideramos fundamental pero estimamos igualmente importante el que se establezca su participación en los procesos electorales, como una garantía para preservar la transparencia de las elecciones, proteger los derechos de las minorías y de la oposición, en ese sentido adicionamos los proyectos estudiados en los artículos 19, 20 y 21 de la proposición que se les presenta. Los artículos 15 y 14 de los proyectos 02 y 037 de 1996 respectivamente, determinan, el primero, que la oposición tendrá derecho a participar con tres miembros en el Consejo Nacional Electoral y en el segundo que estará integrado por nueve miembros exponiendo la forma como habrá de componerse, de tal manera que cuatro de sus miembros serían del partido de gobierno y cinco de la oposición. No compartimos el contenido de estos artículos, esta norma no trata de conceder privilegios especiales a la oposición, su razón de ser es otorgar garantías al ejercicio de la oposición en pie de igualdad ante las atribuciones del gobierno y del partido de gobierno, de tal forma que esta debe quebrarse únicamente cuando de los hechos se desprenda que es negativa a los derechos de la oposición. Nuestra proposición es que la oposición tenga mínimo dos

magistrados en el Consejo Nacional Electoral, de tal forma que cuando los partidos o movimientos políticos en la oposición no adquieran esta representación por derecho propio, tengan la oportunidad de estar representados en este organismo para velar por sus derechos tal como lo expresa el artículo 36 de la Ley 130 de 1994.

Planteamos una proposición sustitutiva al considerar innecesario crear una Procuraduría Delegada para la Oposición, primero porque desde el punto de vista práctico los organismos de control tienen sus delegadas especializadas por temas o por entidades públicas, de tal forma que los funcionarios que tienen adscritos por fuerza del ejercicio de su función se especializan en las áreas asignadas a la delegada, especialización de la que nos veríamos privados si una sola oficina se dedicara a atender las solicitudes de la oposición, siendo más eficaz el que todos los organismos de control le den prelación a las investigaciones solicitadas por la oposición lo que le daría una cobertura nacional y globalizante a todas las entidades del Estado, en consecuencia consideramos fundamental que se atiendan de manera preferente las quejas presentadas por la oposición por todos los organismos de control y en este sentido se ha redactado el artículo 26 que se les presenta.

3.2 Adiciones:

Para evitar abusos del derecho de quienes tienen en cabeza el ejercicio de la oposición o se encuentran en el poder y a la vez, prevenir que sectores sociales con vocación a participar en las actividades políticas se marginen, se acoge el artículo 4º del proyecto 02 de 1996 adicionándolo para establecer que todos los ciudadanos y las agrupaciones a través de las cuales desarrollan sus actividades políticas deben aplicar el contenido ético de las normas contenidas en el presente estatuto.

Para evitar abusos del derecho de quienes tienen en cabeza el ejercicio de la oposición o se encuentran en el poder y a la vez, prevenir que sectores sociales con vocación a participar en las actividades políticas se marginen, se acoge el artículo 4º del Proyecto 02 de 1996 adicionándolo para establecer que todos los ciudadanos y las agrupaciones a través de las cuales desarrollan sus actividades políticas deben aplicar el contenido ético de las normas contenidas en el presente estatuto.

A los derechos de la oposición propuestos en los proyectos se adiciona el de rectificación.

Al artículo 10. Nuevo. Este artículo no está propuesto en los proyectos estudiados, en él se establece un mecanismo idóneo de protección al derecho de petición presentado por la oposición: la acción de cumplimiento, que se encontrará en el proyecto que se les presenta en todos los derechos que se conceden a la oposición, para que nadie pueda hacer de ella "Rey de burlas" y como garantía para su ejercicio y fortalecimiento.

Al artículo 12. Nuevo. Es fundamental que la opinión pública tenga conocimiento oportuno y veraz de los criterios y posiciones de la oposición ante temas de actualidad, proponemos que con la denominación de "obligación de los medios de comunicación en general para difundir criterios y posiciones de la oposición".

Los artículos 13 y 14 del Proyecto 02 de 1996 y 10 del Proyecto 037 de 1996, sobre el derecho de réplica, se adicionan para establecer un procedimiento que haga posible el ejercicio de este derecho y para los casos en que sea vulnerado o amenazado se estableció como mecanismo adecuado para su restitución la acción de cumplimiento, correspondiendo la proposición al tenor del artículo 13 del proyecto que les presentamos.

Los artículos atinentes a la participación de la oposición en los organismos estatales se adicionan para proponer que cuando el partido deje de estar en la oposición la persona que represente un cargo en su

representación sea reemplazada por el candidato de los partidos que prosigan en la oposición.

En razón a que para el ejercicio de la oposición se establecen una serie de vocerías y cargos que ejercerán sus representantes en diversos organismos de manera general, en este artículo se establece la forma de elección:

Corresponde incluir un instrumento para hacer efectivos los derechos establecidos en la presente ley estatutaria mientras se reglamentan las acciones populares como un mecanismo breve y eficaz para amparar los derechos colectivos y evitar su posible vulneración, este es la posibilidad de que quienes se vean violentados en el ejercicio de la oposición, puedan acudir transitoriamente a la acción de tutela:

Al detenernos en los derechos parlamentarios de la oposición para participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, encontramos que el Proyecto 037 de 1996, en su artículo 20, desarrolla adecuadamente la participación en las mesas directivas pero lo adicionamos para incluir a las organizaciones y movimientos sociales, por motivos de equidad, y en el inciso segundo se adiciona para tener en cuenta esta participación a las comisiones de derechos humanos y audiencias, de cuentas y de investigación y acusación de la Cámara al considerar que en éstas se debaten los temas de mayor interés para el país y con lo que se condensan los artículos 20, 21 y 22 del Proyecto 02 de 1996 y corresponde al artículo 22 del texto propuesto.

Consideramos importante que se determinen los deberes de la oposición pues no hay derecho sin deber u obligación correlativa además de que es importante evitar equívocos en su ejercicio y que la ciudadanía conozca las obligaciones de quienes los representan en los cuerpos colegiados, para lo cual adicionamos el proyecto con el artículo 23 sobre los deberes de la oposición.

Al artículo 29 incluimos un instrumento para hacer efectivos los derechos establecidos en la presente ley estatutaria mientras se reglamentan las acciones populares como un mecanismo breve y eficaz para amparar los derechos colectivos y evitar su posible vulneración, ésta es la posibilidad de que quienes se vean violentados en el ejercicio de la oposición, puedan acudir transitoriamente a la acción de tutela.

3.3 Artículos que se suprimen a los Proyectos 02 y 037 de 1996

Artículos 6 y 22 del Proyecto 037 de 1996 y artículos 17, 18 y 32 del Proyecto 02 de 1996.

En ellos se propone la creación de una Unidad de trabajo de los partidos y movimientos políticos de oposición, o una Unidad de trabajo legislativo de los congresistas de oposición o de unas Unidades legislativas y grupos de asesores para el trabajo legislativo para el logro eficiente de su labor. Discrepamos de las tres proposiciones, no es necesario para garantizar un trabajo eficiente de la oposición el que se le otorguen privilegios respecto de los partidos de oposición en las corporaciones públicas mediante la creación de burocracia, es suficiente con que cada miembro de las corporaciones públicas ejerza sus funciones cumplidamente y esté atento a los temas que constantemente se están debatiendo. Si permitiéramos esta situación, también tendríamos que crear Unidades Legislativas y Grupos de apoyo para que los partidos o movimientos de gobierno pudieran realizar el trabajo que les corresponde y responder a la oposición.

Artículos 8º, 9º y 10 del Proyecto 02 de 1996.

Los artículos 8º y 9º del Proyecto 02 de 1996 se consideran innecesarios pues tanto los documentos sobre contratación administrativa como los de las ejecuciones presupuestales, son de carácter oficial cuya información y solicitud de copias se puede hacer al tenor de lo expuesto respecto del derecho de petición incluido en nuestra propuesta.

Igualmente se debe suprimir el artículo 10 sobre la presentación de propuestas y alternativas, ya que éste no es solamente un derecho de

la oposición, sino un deber, una obligación inherente a su ejercicio, que en este proyecto corresponde al Título IX.

Artículo 14 del Proyecto 02 de 1996

Por su parte el contenido del artículo 14 del Proyecto 02 de 1996, debe ser suprimido, en razón a que hace extensivo este derecho a quienes estando en la oposición no cuentan con representación en el Congreso de la República. Tal vez en la forma como se encontraban redactados los proyectos presentados por los honorables ponentes, el ámbito de aplicación de estos derechos se encontraba demasiado restringido, lo que no ocurre con el proyecto que se les presenta, pues se permite el ejercicio de la oposición a los miembros de las corporaciones públicas en general, quedando amparada por tanto la oposición del nivel municipal al nacional. Pero no se puede caer en extremos que puedan sumir el derecho en un punto que no permita su exigibilidad o que haga demasiado gravosa la situación de los medios de comunicación, por lo que proponemos se elimine este artículo.

Artículo 16 del Proyecto 02 de 1996

No es necesario establecer en la norma que la oposición tiene los mismos derechos y garantías reconocidos por la Constitución a las respectivas representaciones parlamentarias, pues estos son inherentes al cargo al que se accede por elección popular y éste es el único requisito que se requiere para hacer uso de estos derechos, siempre que no se incurra en conductas que ameriten la pérdida de la investidura.

Título VII, artículo 24 del Proyecto 02 de 1996.

El artículo 24 sobre la participación de la oposición en todas las juntas directivas de las instituciones y de todas las empresas del Estado nos hace preguntarnos si estamos participando en todas las entidades del Estado, ¿quién va a ejercer la oposición?, además del impacto negativo que produce a las empresas del estado la llamada politización.

Título VIII, artículo 25 y Título IX artículo 26, del Proyecto 02 de 1996.

Con el título *Derecho de consulta previa* se pretende establecer que la oposición sea oída por el Gobierno en cuatro temas fundamentales:

- Objetivos fundamentales del presupuesto del Gobierno y del Plan General de Desarrollo;
- Orientación general de la política de defensa nacional;
- Orientación general de la política exterior;
- Fechas y contenidos para la realización de plebiscitos, referendos y consultas populares.

Estas son definitivamente áreas de competencia del gobierno y de su partido, claro que la oposición puede fijar alternativas políticas pero no debe realizar un control previo a la ejecución de las políticas del Gobierno en ninguno de sus aspectos, un control previo que implique se le escuche con sus planteamientos y propuestas, porque se estaría gobernando, si el espíritu de esta ley estatutaria es que cada uno de los partidos se responsabilice por lo suyo, el Gobierno y el partido de gobierno deben asumir la responsabilidad de gobernar y asumir las consecuencias de su mandato y los partidos de la oposición deben asumir una posición crítica de vigilancia y realizar las propuestas alternativas a las del Gobierno, la coparticipación desvirtúa totalmente la razón de ser de la oposición. Por lo tanto somos del sentir de que este título deber ser suprimido al igual que el título IX sobre el derecho de colaboración y consulta legislativa.

Artículo 29 del Proyecto 02 de 1996.

La colaboración en los procesos de investigación que adelantan los órganos de control, la consideramos inconveniente, primero porque no se debe limitar la libertad de los organismos de control para adelantar sus investigaciones, segundo porque uno de los pilares del régimen disciplinario es precisamente que el quejoso no es parte del proceso ya que esta es una acción oficiosa en la que el ofendido es el Estado por las actuaciones irregulares de sus agentes y en consecuencia las

investigaciones se adelantan de oficio, aun en el evento en el que el quejoso retire su denuncia y tercero porque en el proyecto que se somete a consideración se establece que las entidades de control deben dar trámite preferencial a las investigaciones solicitadas por la oposición o que se inicien con base en sus informaciones, debiendo informar el resultado de las mismas además de que los organismos de control deben rendir un informe anual de las investigaciones adelantadas a solicitud de la oposición y el resultado de las mismas, haciéndose totalmente innecesario este artículo.

Respecto de los medios de comunicación consideramos que ha sido adecuadamente desarrollado en el Título VI de la Ley 130 de 1994, Estatuto de los Partidos Políticos, excepción de la discriminación que se hace respecto de las organizaciones y movimientos sociales, que fueron excluidas, consideradas otras formas de participación política por el constituyente de 1991 y por tanto un importante logro democrático de la Constitución actual, las incluimos en el artículo 11 del presente proyecto.

Se adiciona en el artículo 13 el derecho de rectificación que permitirá a quienes ejercen la oposición solicitar inmediata rectificación de la información que se haya dado en su contra a través de los medios de comunicación. Diferente del derecho de réplica, porque no se trata de contestar a ataques realizados por un contrario, ni de dar ningún tipo de explicaciones, sino de que se realice la corrección inmediata a una información que no corresponda a la realidad y que permita preservar el buen nombre y la dignidad de quienes se encuentran en la oposición, independientemente de si quien realiza la observación, comentario o información es o no funcionario de responsabilidad política, basta que la información se difunda por un medio de comunicación sea o no del Estado y que en ella se consignen informaciones que no correspondan a la realidad.

Consideramos que el derecho al buen nombre de las personas que desempeñan cargos de elección popular es un derecho fundamental inherente a su condición y necesario para el desarrollo de su profesión.

La Corte Constitucional en Sentencia T 080 de febrero 26 de 1993, respecto del derecho de rectificación concede a las personas miembros de las corporaciones públicas o que desempeñan cargos de elección popular a una situación prevalente al exponer:

“La inexactitud de la información solamente tiene trascendencia jurídica y da lugar a una rectificación si la presentación simultánea de hechos y opiniones en una noticia tiene consecuencias desproporcionadamente lesivas para la persona pública objeto de la información. Dado que el buen nombre y la honra de su servidor público de elección popular dependen esencialmente de su imagen ante la comunidad, constituye una lesión desproporcionada de los derechos fundamentales de un senador la aseveración del incumplimiento de sus funciones por parte de un medio masivo de comunicación, cuando se encuentra plenamente probado que su ausencia obedece a una razón legítima vinculada con el ejercicio público de tales funciones”.

Viviane Morales Hoyos,
Representante a la Cámara
Coordinadora de Ponentes.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO... DE 1996 CAMARA

por el cual se dicta el Estatuto de la oposición.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

Definiciones, objeto y Principios Generales

Artículo 1º. *Objeto de la presente ley.* Esta ley busca otorgar, además de los derechos de todo partido o movimiento político y de las

organizaciones o movimientos sociales, unas prerrogativas especiales para el ejercicio de la oposición democrática, dotaría de instrumentos que permitan su ejercicio ético y responsable en una democracia participativa y multipartidista.

Artículo 2º. *Derecho a la oposición democrática.* Todo partido o movimiento político y las organizaciones o movimientos sociales con personería jurídica que no participen en el Gobierno o no hayan hecho coaliciones u otros acuerdos con el mismo o con el partido de gobierno, durante todo el período, podrán desarrollar actividades de crítica y fiscalización del Gobierno y presentar propuesta de alternativas políticas.

La oposición democrática es la expresión del derecho fundamental de las personas a participar en el ejercicio y control de poder político, de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Nacional.

Artículo 3º. *Quiénes conforman la oposición.* Para efectos de este estatuto conformarán la oposición los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales, con personería jurídica y con representación en las corporaciones públicas que no hagan parte del Gobierno ni hayan realizado coaliciones u otros acuerdos con éste o con el partido de gobierno durante todo su período.

Se considerará que los anteriormente citados participan en el Gobierno cuando alguno de sus miembros ocupe a nivel nacional uno de los siguientes cargos de responsabilidad política: Presidente de la República, Vicepresidente, Ministro o Viceministro, Director de Departamento Administrativo o Director de Instituto Descentralizado.

A nivel departamental, distrital y municipal se entenderá que un partido o movimiento político y organización o movimiento social, participa del Gobierno cuando alguno de sus miembros desempeñe el cargo de gobernador, alcalde, secretario de despacho o representante legal de entidad descentralizada.

Los partidos o movimientos políticos, las organizaciones o movimientos sociales y las personas que estando en la oposición entraren a formar parte del Gobierno o celebraren acuerdos con éste, perderán los derechos para el ejercicio de la oposición consagrados en la presente ley.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afecta el derecho que tiene todo ciudadano a participar como servidor público en los diferentes niveles de la administración, independientemente de su militancia o ideología política.

Artículo 4º. *Quiénes ejercen la oposición.* El ejercicio de la oposición se hará desde las corporaciones públicas por aquellos miembros que hagan parte de la oposición conforme lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 5º. *Del ámbito de la ley.* La presente ley no afecta el derecho a la oposición de los partidos y movimientos políticos, y de las organizaciones y movimientos sociales con personería jurídica que no formen parte del Gobierno y que no hayan realizado coaliciones u otros acuerdos con éste o con el partido de gobierno, durante su período, tengan o no asiento en las corporaciones públicas. Todos deben sujetarse al contenido ético de las normas establecidas en la presente ley para el ejercicio responsable del derecho a la oposición.

Artículo 6º. *Principios rectores.* Los principios que orientan la ley Estatutaria de la oposición son los de igualdad, libertad de expresión y pensamiento, opinión y crítica, responsabilidad, lealtad y tolerancia en el marco de la convivencia pacífica, dentro de una democracia participativa y multipartidista.

Estos principios garantizar igualdad de condiciones entre los partidos y movimientos políticos de gobierno y la oposición, conforme lo establecido en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 7º. *Ejercicio de la oposición en los cuerpos colegiados.* En los cuerpos colegiados la oposición se ejercerá preferentemente a través de las bancadas parlamentarias.

La oposición estará representada en cada una de las cámaras legislativas por un grupo de parlamentarios que se denominará bancada. La bancada estará integrada por un mínimo de cinco (5) miembros en el Senado y/o diez (10) en la Cámara de Representantes.

Estas bancadas se conformarán mediante la elaboración y firma de un acta por parte de los integrantes de partidos y movimientos de oposición. Acta que se inscribirá ante la mesa directiva correspondiente, al inicio de cada legislatura o en el momento en que se conforme.

Para los debates en plenaria la Bancada podrá nombrar uno o varios voceros que intervengan a nombre de ésta. Su participación no puede ser impedida por quien preside la sesión, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable disciplinariamente con pérdida de la investidura.

Los congresistas que no formen parte de las bancadas actuarán a título individual.

En los demás cuerpos colegiados de elección popular se podrán constituir bancadas si así lo acordaren sus miembros.

Artículo 8º. *Derechos de la oposición.* Son derechos de la oposición:

- a) De acceso preferencial y expedito a la información y documentación oficiales, salvo reserva legal;
- b) De uso gratuito de los medios de comunicación social del Estado;
- c) De réplica;
- d) De rectificación;
- e) De participación en determinados organismos estatales;
- f) De participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados y de las comisiones constitucionales, legales, especiales y accidentales del Senado y de la Cámara de Representantes;
- g) De intervención en todos los debates del Congreso.

Parágrafo: Estos derechos serán ejercidos por los partidos y movimientos políticos o por las organizaciones y movimientos sociales de acuerdo con sus estatutos internos en concordancia con la Constitución y la ley.

TITULO II

Del Acceso a la Información y Documentación Oficiales

Artículo 9º. *Derecho de acceso a la información y documentación oficiales.*

Quienes se encuentren en la oposición tienen el derecho a solicitar y recibir información completa sobre el programa de gobierno, sus gestiones, políticas, la forma como estas se vayan implementando y la manera como se abocan los principales asuntos de interés público y de presentar al Gobierno y a la opinión pública propuestas o alternativas políticas acerca de tales temas.

Igualmente, tendrán derecho a que se les facilite, en forma preferencial y expedita, la información y la documentación oficiales que no se encuentren sometidas a reserva constitucional o legal.

Esta disposición se regirá por las normas previstas para el Derecho de Petición de que trata el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, excepto el término para la respuesta que dará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la solicitud oportunamente, se deberá informar al interesado expresando los motivos de la mora y la fecha en que se resolverá o dará respuesta, sin exceder el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la solicitud.

Será causal de mala conducta, sancionable, disciplinariamente con destitución del cargo, el incumplimiento de los términos anteriores por parte del servidor público responsable de suministrar la información o expedir los correspondientes documentos.

Parágrafo. En todo caso la oposición tendrá acceso a las estadísticas económicas y sociales elaboradas por el Estado, a los documentos sobre contratación administrativa y ejecución presupuestal.

Artículo 10. *Protección al derecho de acceso a la información y documentación oficiales.*

Vencidos los términos establecidos en el presente título, sin que se hubiere recibido respuesta con la información o documentos solicitados, el partido o movimiento político, la organización o movimiento social que se encuentre en la oposición, a través de su representante legal, podrá acudir ante la autoridad judicial competente para que mediante acción de cumplimiento se restablezca el derecho vulnerado y se ordene al servidor público moroso o renuente suministrar la información o documentos que no se encuentre sometida a reserva constitucional o legal en un término mínimo que deberá ser expresamente señalado por el juez. Según el caso, la presente acción no excluye la tutela como mecanismo eficaz ante la vulneración de éste derecho fundamental.

Parágrafo. Concluido el proceso se compulsarán fotocopias con destino a la Procuraduría General de la Nación o a la Personería Distrital o Municipal para que adelante el respectivo proceso disciplinario con cumplimiento estricto de los términos del proceso disciplinario, los cuales no podrán prorrogarse en ningún evento. Concluida la investigación disciplinaria se remitirá copia del fallo a la persona natural o jurídica afectada en su derecho de petición. El incumplimiento o la mora de lo aquí establecido será causal de mala conducta para el funcionario del organismo de control de conocimiento, sancionable con destitución del cargo.

TITULO III

Del Acceso a los Medios de Comunicación

Artículo 11. *Los medios de comunicación social del Estado y la oposición.* La oposición tendrá derecho al uso de los medios de comunicación social del Estado conforme los principios señalados en el artículo 6º del presente estatuto y en proporción al número de curules obtenidas en las elecciones inmediatamente anteriores, para la respectiva corporación, en los términos establecidos para los partidos y movimientos políticos en el Título VI de la Ley 130 de 1994.

Artículo 12. *Obligación de los medios de comunicación en general para difundir criterios y posiciones de la oposición.*

Los medios de comunicación al difundir noticias sobre proyectos que se debatan, estudien y consideren en las corporaciones públicas tendrán la obligación de informar y/o exponer los criterios y/o posiciones de la oposición.

TITULO IV

Del Derecho de Rectificación

Artículo 13. *Derecho de rectificación.* La oposición tendrá derecho a que se corrija la información que sea difundida por los medios de comunicación, sobre ellos o sus miembros en contra de su buen nombre u honra, por parte de funcionarios del Gobierno o miembros del partido de gobierno, en el medio de comunicación en el que se hubiere producido la emisión, en el mismo espacio o canal, hora tiempo y con los mismos titulares.

Para hacer efectivo este derecho se hará la solicitud ante el medio de comunicación respectivo por escrito por parte del representante legal y éste deberá responder fijando fecha y hora de la correspondiente emisión o publicación en el término de cinco (5) días hábiles. Vencido el término sin recibir respuesta se acudirá a la acción de cumplimiento, sin perjuicio de la acción de tutela según el caso, ante el juez competente, quien una vez concluido el proceso deberá compulsar copias ante la Comisión Nacional de Televisión conforme lo establecido en el artículo 5º literal d) de la Ley 182 de 1995 o al

organismo competente para sancionar a los operadores, concesionarios de espacios y contratistas de radio o prensa.

TITULO V

Del Derecho de Réplica

Artículo 13. *Del derecho de réplica en los medios de comunicación.*

La oposición gozará del derecho de réplica en los medios de comunicación en que se difunda noticia, entrevista o cualquier documento periodístico ante tergiversaciones o ataques graves, evidentes y públicos proferidos por altos funcionarios oficiales a través de dicho medios, sin perjuicio de lo establecido en la reglamentación de la acción de tutela. En tales casos el Consejo Nacional Electoral, a instancia del partido o movimiento afectado, conocerá y evaluará la solicitada de réplica. Si la encontrare fundada concederá la réplica y ordenará que se haga efectivo el ejercicio de dicho derecho, en el mismo medio de comunicación y en condiciones de equidad.

En caso de renuencia a cumplir lo ordenado por el Consejo Nacional Electoral, las autoridades competentes impondrán a los concesionarios o titulares de las licencias, según el caso, las sanciones establecidas en el artículo 5º literal d) de la Ley 182 de 1995, para los otros medios de comunicación se impondrá una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual por cada día de incumplimiento, sin perjuicio de las demás acciones legales.

Independiente a la acción anterior la persona jurídica o natural afectada podrá a través de su representante legal iniciar acción de cumplimiento para restablecer el derecho vulnerado para hacer cumplir a la mayor brevedad lo ordenado por el Consejo Nacional Electoral. El juez al fallar la acción de cumplimiento compulsará copias de todo lo actuado al competente para que se imponga la sanción respectiva al medio de comunicación, concesionario o titular de las licencias.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, funcionarios con responsabilidad política del nivel nacional, el Presidente de la República, los Ministros del despacho y Viceministros, y los Directores de departamentos administrativos, en el nivel departamental, distrital y municipal, el gobernador o alcalde, sus respectivos secretarios de despacho, los directores o gerentes de las entidades descentralizadas de los niveles territoriales, así como los miembros de sus juntas directivas.

TITULO VI

De la Participación en Organismos Estatales

Artículo 14. *Participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.*

La oposición designará un (1) delegado en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores. Su nombre será comunicado al Gobierno dentro de los quince (15) días siguientes a la promulgación de la presente ley.

En el momento en que el partido o movimiento político o la organización o movimiento social al que pertenezca el delegado por la oposición ante la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores ingrese al Gobierno o realice coaliciones o cualquier clase de acuerdos con el Gobierno o partido de gobierno deberá ser reemplazado por otro designado por quienes continúen en la oposición.

Artículo 15. *Participación en la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

La oposición presentará una terna al Presidente de la República para el nombramiento de un (1) delegado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los integrantes de la terna no podrán haber ejercido cargos de representación popular ni de dirección de un partido o movimiento político durante los últimos cuatro (4) años.

En el momento en que el partido o movimiento político, o la organización o movimiento social al que pertenezca el miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil en representación de la oposición ingresare al Gobierno o hiciere coaliciones o cualquier clase de acuerdos con éste o con el partido de Gobierno, deberá ser reemplazado conforme el procedimiento anterior.

Artículo 16. *Participación en la Comisión Nacional de Televisión.*

La oposición elegirá un delegado para la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, cuyo nombre se dará a conocer al Presidente de la República para su designación, de tal forma que haya un representante del Gobierno y uno de la oposición.

En el momento en el que el partido o movimiento político o la organización o movimiento social a la que pertenezca la persona elegida para la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión ingresara al Gobierno o hiciere coaliciones o cualquier clase de acuerdos con éste o con el partido de gobierno, deberá ser reemplazado conforme el procedimiento anterior.

TITULO VII

De la Participación en los Organismos y Procesos Electorales

Artículo 17. *Participación en el Consejo Nacional Electoral.*

La oposición tendrá mínimo dos (2) magistrados en el Consejo Nacional Electoral, cuando la votación de los representantes a la Cámara miembros de los partidos y movimientos políticos y de las organizaciones y movimientos sociales en la oposición no alcance para obtener por derecho propio estas curules o cuando los partidos entren a formar parte del Gobierno o hagan coaliciones u otra clase de acuerdos con éste o con el partido de gobierno, de tal forma que se afecte la participación de la oposición, los Representantes a la Cámara en ejercicio de la oposición elaborarán dos (2) ternas que se remitirán al Consejo de Estado de las cuales elegirá las dos personas que integrarán el Consejo Nacional Electoral por la oposición.

En el momento en que el partido o movimiento político o la organización o movimiento social a la que pertenezca la persona elegida como miembro del Consejo Nacional Electoral por la oposición ingresare al Gobierno o hiciere coaliciones o cualquier clase de acuerdos con éste o con el partido de gobierno, deberá ser reemplazado conforme el procedimiento anterior.

Artículo 18. *Participación como delegados del Consejo Nacional Electoral.*

De los dos (2) delegados que ha de nombrar el Consejo Nacional Electoral para cada departamento de acuerdo con el artículo 175 del Código Electoral, uno pertenecerá al partido o movimiento político de gobierno y el otro a los partidos y movimientos políticos de oposición.

El Consejo Nacional Electoral designará dichos delegados de ternas integradas democráticamente, que le serán presentadas por los partidos y movimientos políticos de gobierno, las organizaciones o movimientos sociales y ciudadanos independientes en la oposición, quienes deberán reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 19. *Participación en los Tribunales de Garantías.*

Tanto el Tribunal Nacional de Garantías Electorales como los Tribunales Seccionales de Garantías o de Vigilancia tendrán como mínimo dos (2) miembros de la oposición que serán elegidos por el Consejo Nacional Electoral de ternas elaboradas por los mismos.

Artículo 20. *Participación como delegados del Registrador Nacional.*

De los dos registradores que ha de nombrar el Registrador Nacional del Estado Civil para cada circunscripción electoral, de acuerdo con el artículo 32 del Código Electoral, uno pertenecerá a la oposición.

Igual sucederá con los dos registradores municipales que debe nombrar el Registrador Nacional del Estado Civil en las ciudades con

más de cien mil cédulas vigentes, de acuerdo con el parágrafo del artículo 47 del Código Electoral.

Artículo 21. Jurados de votación.

Los registradores municipales, del Distrito Capital y auxiliares, designarán adicionalmente como jurado a un ciudadano propuesto por la oposición, quienes la integran comunicarán en forma oportuna los nombres de sus representantes, a los respectivos registradores, los cuales serán elegidos democráticamente.

TITULO VIII

De los Derechos Parlamentarios

Artículo 22. Derecho a participar de las mesas directivas de los cuerpos colegiados.

Las mesas directivas de los cuerpos colegiados se integrarán de tal manera que en todos los casos se le confiera representación a los partidos o movimientos políticos, organizaciones o movimientos sociales con representación en el Congreso que se encuentren en la oposición.

Lo anterior se tendrá en cuenta para la conformación de las mesas directivas de las comisiones constitucionales, permanentes, de derechos humanos y audiencias, de cuentas, de investigación y acusación de la Cámara, de instrucción del Senado, legales y accidentales del Congreso.

Artículo 23. Intervención en los debates.

La oposición tiene derecho a intervenir en todos los debates de corporaciones públicas. No habrá lugar a la clausura de los mismos sin que los voceros de las bancadas de oposición hayan intervenido, a menos que renuncien expresamente a éste derecho.

Artículo 24. Del derecho de participación.

La oposición representada en el Congreso de la república tiene el derecho de pronunciarse e intervenir públicamente por los medios de comunicación social del Estado sobre cualquier cuestión de interés público relevante, así como el de participar en todos los actos y actividades oficiales que, por su naturaleza, justifique su presencia.

Parágrafo. Lo establecido en éste artículo en cuanto a los medios de comunicación social del Estado, se entenderá en igualdad de condiciones a las de los demás partidos o movimientos políticos que hagan parte del Gobierno. Para este fin, en las normas reglamentarias de esta ley se señalarán y regularán los procedimientos para estas intervenciones.

TITULO IX

De los Deberes de la Oposición

Artículo 25. Deberes de la oposición.

Es deber de los partidos o movimientos políticos, organizaciones o movimientos sociales en la oposición mantener una actividad reflexiva y responsable de crítica y fiscalización de la acción del Gobierno y proponer alternativas políticas.

TITULO X

De las Disposiciones Finales

Artículo 26. Informe sobre el estado de los derechos y los deberes de la oposición.

El Gobierno y los miembros de las corporaciones públicas en la oposición, presentarán anualmente informes sobre el grado de observancia de los derechos y deberes previstos en la presente ley, en el mes de enero de cada año, igualmente responderán a dichos informes en el mes de febrero de ese mismo año.

Los informes y las eventuales respuestas serán publicadas por el Gobierno en medios de comunicación de amplia difusión nacional o regional según la corporación pública o representante del Gobierno que los emita.

Artículo 27. Los organismos de control ante la oposición.

La Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, las contralorías departamentales y las contralorías y personerías distritales o municipales deberán dar prelación a las investigaciones solicitadas por la oposición, en ningún evento podrán prorrogar los términos señalados en la ley para las mismas y deberán enviar copia del fallo a quienes hayan solicitado las investigaciones.

El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior hará incurso al funcionario responsable de las diligencias en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.

Parágrafo. El Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, los contralores departamentales y los contralores y personeros municipales, rendirán informe ante las respectivas corporaciones públicas en el mes de enero de las investigaciones solicitadas por la oposición. En este informe señalará el trámite dado a las mismas y la clase de sanciones impuestas.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 1996 CAMARA

por la cual se establece la cuota de Fomento Papero, se crea un Fondo de Fomento y se dictan normas para su recaudo y administración.

Con el fin de cumplir el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, presento ponencia favorable para darle primer debate al Proyecto de ley número 009 de 1996 Cámara, por la cual se establece la cuota de Fomento Papero, se crea un Fondo de Fomento y se dictan normas para su recaudo y administración.

Consideraciones generales

La papa es el cuarto cultivo alimenticio de importancia a nivel mundial, después del trigo, el arroz y el maíz y su producción anual representa, aproximadamente, la mitad de la producción mundial de todas las raíces y tubérculos, producto que llega a más de mil millones de consumidores de todo el mundo, de los cuales, quinientos millones son habitantes de los países en vía de desarrollo, ya que su dieta básica incluye la papa.

En Colombia, el cultivo de la papa es el principal sistema de producción de clima frío y es considerado como uno de los de mayor importancia de la economía campesina.

La superficie dedicada a su cultivo está cercana a las doscientas mil hectáreas, de las cuales el noventa (90%) por ciento corresponden a terrenos en ladera y sólo el diez (10%) por ciento se encuentra en tierra plana mecanizada, terrenos que son cultivados por unas cien mil familias.

La industria de la papa es, si no la primera, una de las más altas generadoras de empleo en el sector rural, como quiera que en ella participan más de un millón de colombianos desde su producción hasta su comercialización.

En cuanto hace relación a sus costos, éstos pueden llegar a los cinco millones de pesos por hectárea/año, con un rendimiento promedio nacional cercano a las veinte (20 ton/año) toneladas por año, lo que comercialmente se considera un rendimiento mínimo. En total, al año, se cosechan cuatro millones de toneladas de papa, necesitándose para ello unos veintidós millones de jornales y de esa producción anual nacional se estima que el setenta por ciento (70%) es de papa fresca para el consumo; un diez por ciento (10%) se destina al uso industrial; otro diez por ciento (10%) se emplea como semilla y el otro diez por ciento (10%) por ser baja de baja calidad, se considera como desperdicio y se destina para la alimentación del ganado.

El cultivo de la papa, producto básico de la canasta familiar de los colombianos, tiene graves y grandes dificultades, como son:

- . Gran incidencia de plagas y enfermedades.
- . Alta utilización de agroquímicos de manera indiscriminada.
- . No hay suministro adecuado de semilla.
- . Las siembras en zonas de páramo ocasionan la deforestación de una buena parte del bosque andino.
- . Uso irracional de implementos en la preparación, tipo y dosis de fertilizantes.

- . Altos costos de producción y de transporte.
- . Bajo nivel educativo de los productores, como quiera que cerca del cuarenta por ciento (40%) de los productores son analfabetas

Pero para casi todas estas dificultades existen soluciones o al menos controles de orden científico como son:

- . Evaluación técnica y económica de los métodos de control utilizados para los controles.

- . Establecimiento de programas de monitoreo de las plagas y niveles de daño económico.

- . Evaluación técnica y económica de nuevos métodos de control.

- . Evaluación de las prácticas culturales de control de plagas.

- . Transferencias de técnicas adecuadas de almacenamiento y manejo de la semilla.

- . Diseño e implementación de equipos adecuados para la preparación de los suelos.

Como puede deducirse de las soluciones de carácter científico enumeradas, se hace necesario e indispensable la creación del Fondo de Fomento Papero a través del cual se adelantarán los diversos programas y proyectos que por medio de herramientas como la investigación, la transferencia de tecnología y las nuevas estrategias, ayuden a mejorar las condiciones actuales de producción, transporte y comercialización de un producto tradicional como la papa, con el fin de hacerlo competitivo nacional e internacionalmente, sin descuidar la capacitación de los productores, no sólo en las nuevas tecnologías, sino también con programas que los saque del analfabetismo, procurando con ello mejorar el nivel de vida que actualmente tienen.

Concepto de parafiscalidad

Legalmente, los ingresos parafiscales, son aquellos recursos provenientes de un sector agropecuario o pesquero determinado para su propio beneficio, recursos que deben manejarse por medio de fondos especiales y por entidades gremiales que reúnan las características establecidas en la ley.

Con base en lo anterior la Cuota de Fomento Papero encaja perfectamente en el concepto de Parafiscalidad, habida cuenta que el Fondo propuesto tendrá un importantísimo rol en materia de investigación y transferencia de tecnologías para el sector papero, de acuerdo con lo establecido en la Ley 101 de 1993 sobre desarrollo agropecuario y pesquero.

Constitucionalidad del proyecto

El presente Proyecto de ley es constitucionalmente viable, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 50, numeral 12 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Congreso, por medio de una ley, establecer excepcionalmente contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Por lo anterior, solicito a los honorables Representantes, darle primer debate al Proyecto de ley número 009 de 1996 Cámara, por la cual se establece la cuota de Fomento Papero, se crea un Fondo de Fomento y se dictan normas para su recaudo y administración.

De ustedes,

Rafael Humberto Alfonso Acosta,
Ponente.

TEXTO PARA SER CONSIDERADO EN LA COMISION QUINTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 1996 CAMARA

por la cual se establece la cuota de fomento papero, se crea un fondo de fomento y se dictan normas para su recaudo y administración.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *De la agroindustria papera.* Para efectos de esta ley, se reconoce por agroindustria papera la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo, la recolección, el acondicionamiento y procesamiento de la papa.

Artículo 2º. *Cuota de fomento papero.* Establécese la cuota de Fomento Papero, como contribución de carácter parafiscal, la cual será el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de venta de cada kilogramo de papa de producción nacional o importada.

Artículo 3º. *Fondo de fomento papero.* Establécese el Fondo de Fomento Papero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para el fomento de la agroindustria papera, el cual se ceñirá a los lineamientos de política sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Dicho Fondo se manejará como una cuenta especial en la entidad administradora, de modo que no se confunda con los recursos y patrimonio propio de dicha entidad.

Artículo 4º. *Sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que produzca en el territorio nacional papa de cualquier clase, está obligada a pagar la Cuota de Fomento Papero.

Artículo 5º. *Agentes retenedores y pago de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que compre, procese, exporte e importe papa de producción nacional, importe papa fresca procesada, está obligada a retener el valor de la cuota de Fomento Papero al momento de efectuar la transacción o el pago correspondiente.

El agente retenedor mantendrá dichos recursos en cuentas separadas y está obligado a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo de Fomento Papero, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a su recaudo.

Artículo 6º. *Objetivos.* Los recursos del Fondo de Fomento Papero se utilizarán exclusivamente en:

1. Apoyar el financiamiento y la ejecución de los programas y proyectos de investigación y transferencia de tecnología para la producción y utilización sostenible de la papa.

2. Apoyar programas y proyectos orientados a mejorar la eficiencia y la eficacia en la producción, aumentar la productividad, disminuir costos, mejorar la calidad de las diferentes variedades de papa y en general mantener y aumentar su competitividad.

3. Apoyar el financiamiento y la ejecución de programas de comercialización de toda clase de papa en su estado natural y procesada haciendo énfasis en su beneficio nutricional.

4. Apoyar programas y proyectos de investigación y transferencia de tecnología orientados a hacer más eficiente y eficaz la recolección, análisis y difusión de información pertinente y útil sobre los avances tecnológicos, mercados y sus tendencias, mecanismos de cobertura de riesgos; para la producción, recolección y mercadeo de papa;

5. Apoyar proyectos de capacitación en las diversas áreas relacionadas con tecnologías de producción, procesamiento y mercadeo de papa.

6. Apoyar proyectos de siembra con nuevas tecnologías, de consumo y exportaciones de tal manera que se obtengan beneficios para los productores, los consumidores y la economía en general.

7. Apoyar la financiación de programas que tiendan a conservar y recuperar el entorno ecológico donde se desarrolle el cultivo de la papa.

8. Divulgar para el conocimiento del sector papero, las actividades que adelanta el Fondo por lo menos dos veces por año.

Parágrafo 1º. Para el logro de estos fines, la entidad administradora podrá adelantar los diversos programas y proyectos directamente o mediante contratos de asociación, cofinanciación con terceros sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo 2º. La entidad administradora del Fondo Papero deberá tener en cuenta prioritariamente en la aplicación de los proyectos pilotos y de todos los objetivos del fondo a los medianos y pequeños productores para lograr los objetivos de esta ley.

Parágrafo 3º. Los recursos del Fondo de Fomento Papero deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia.

Artículo 7º. *Administración.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con la Federación Colombiana de Productores de Papa –Fedepapa–, la administración del Fondo de Fomento Papero y el recaudo de la cuota de Fomento Papero o, en su defecto, con otra entidad sin ánimo de lucro, lo suficientemente representativa de los paperos a nivel nacional.

Parágrafo. El respectivo contrato administrativo tendrá una duración de cinco (5) años, y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los fines y objetivos legales y contractuales. La contraprestación por la administración del Fondo será fijada anualmente por el Comité Directivo del mismo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el presupuesto de cada año fiscal, con un tope máximo del diez por ciento (10%) de los recaudos anuales, de acuerdo a las necesidades.

Artículo 8º. *Comité Directivo.* El Fondo de Fomento Papero tendrá un Comité Directivo, conformado así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio Exterior, o su delegado.
3. El Director de Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria-Corpoica.
4. Un (1) representante de la Junta Directiva de la entidad administradora.
5. Un (1) afiliado a Fedepapa elegido por la Asamblea General de la Federación Colombiana de Productores de Papa-Fedepapa.
6. Un (1) representante de las empresas industriales procesadoras de papa.
7. Un (1) representante de los exportadores de papa, designado por el Ministro de Comercio Exterior, de terna presentada por la organización gremial que los representa.

Parágrafo 1º. El Representante de la Junta Directiva de la entidad administradora asistirá al Comité Directivo con derecho a voz, pero sin voto.

Parágrafo 2º. En caso de fusión, disolución o subdivisión de las actuales entidades gremiales, el Gobierno Nacional determinará la naturaleza de la composición gremial, para garantizar la representatividad de los productores nacionales de papa.

Artículo 9º. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;

b) Aprobar los programas y proyectos para cada año presentados por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

c) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

d) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

e) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora, y

f) Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes y en el contrato especial de administración del Fondo y recaudo de la cuota;

g) Velar para que los recursos del Fondo se distribuyan por regiones de acuerdo al recaudo sin perjudicar la investigación de beneficio nacional.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 101 de 1993, el Comité Directivo tendrá además todas las funciones que le correspondan cuando actúe como Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa, si el Gobierno Nacional contrata su administración con Fedepapa.

Artículo 10. *Plan de inversiones y gastos.* La entidad administradora, con base en las directrices del Comité Directivo, elaborará antes del 1º de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, el cual sólo podrá efectuarse una vez haya sido aprobado por el Comité Directivo del Fondo, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 11. *Otros recursos del fondo.* El Fondo de Fomento Papero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 12. *Vigencia del recaudo.* Para que pueda recaudarse la cuota de Fomento Papero, establecida por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Gobierno Nacional y la Entidad Administradora del Fondo.

Artículo 13. *Control fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión del Fondo de Fomento Papero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas legales vigentes y reglamentos correspondientes adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador.

Artículo 14. *Vigilancia administrativa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos, para lo cual la entidad administradora del Fondo de Fomento Papero deberá rendir semestralmente informe con relación a los recursos obtenidos y su inversión.

Este informe debe ser presentado semestralmente por la Entidad Administradora a todo el sector papero.

Con la misma periodicidad, la entidad administradora remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de los recursos de las cuotas recaudadas en el semestre anterior, sin perjuicio de que tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como la Tesorería puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el fondo guarde la entidad administradora.

Artículo 15. *Deducciones de costos.* Para que las personas naturales o jurídicas, obligadas a recaudar la cuota de Fomento Papero,

tengan derecho a que se le acepte como costos deducibles el valor de las compras o la producción propia de cualquier clase de papa durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a sus declaraciones de renta y patrimonio un Certificado de Paz y Salvo por concepto de los recaudado, expedido por la entidad administradora.

Artículo 16. *Sanciones a contribuyentes y recaudadores.* La entidad administradora del Fondo de Fomento Papero, podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de la cuota de Fomento Papero.

Para este efecto el Representante Legal del ente administrador expedirá, de acuerdo con la información que le suministre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

Parágrafo 1º. El recaudador de la cuota de Fomento Papero que no la transfiera oportunamente al ente administrador, pagará intereses de mora a la tasa señalada para los deudores morosos del impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones que correspondan por la mora o la defraudación en el recaudo y consignación de la cuota de Fomento Papero, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 17. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

De Vuestra Comisión,

Rafael Humberto Alfonso Acosta,
Ponente
Representante a la Cámara.

ARTICULADO PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 1996

por la cual se establece la cuota de Fomento Papero, se crea un Fondo de Fomento y se dictan normas para su recaudo y administración, aprobado por la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, en sesión ordinaria adelantada el miércoles 23 de abril de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *De la agroindustria papera.* Para efectos de esta ley, se reconoce por agroindustria papera la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo, la recolección, el acondicionamiento y procesamiento de la papa.

Artículo 2º. *Cuota de fomento papero.* Establécese la cuota de fomento papero, como contribución de carácter parafiscal, la cual será el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de venta de cada kilogramo de papa de producción nacional o importada.

Artículo 3º. *Fondo de Fomento Papero.* Establécese el Fondo de Fomento Papero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para el fomento de la agroindustria papera, el cual se ceñirá a los lineamientos de política sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Dicho Fondo se manejará como una cuenta especial en la entidad administradora, de modo que no se confunda con los recursos y patrimonio propio de dicha entidad.

Artículo 4º. *Sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que produzca en el territorio nacional papa de cualquier clase, está obligada a pagar la Cuota de Fomento Papero.

Artículo 5º. *Agentes retenedores y pago de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que compre, procese o exporte papa fresca o procesada, está obligada a retener el valor de la cuota de Fomento Papero al momento de efectuar la transacción o el pago correspondiente.

El agente retenedor mantendrá dichos recursos en cuentas separadas y está obligado a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo de

Fomento Papero, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a su recaudo.

Parágrafo. La cuota se pagará una sola vez en todos los casos.

Artículo 6º. *Objetivos.* Los recursos del Fondo de Fomento Papero se utilizarán exclusivamente en:

1. Apoyar el financiamiento y la ejecución de los programas y proyectos de investigación y transferencia de tecnología para la producción y utilización sostenible de la papa en todos los climas del país.

2. Apoyar programas y proyectos orientados a mejorar la eficiencia y la eficacia en la producción, aumentar la productividad, disminuir costos, mejorar la calidad de las diferentes variedades de papa y en general mantener y aumentar su competitividad.

3. Apoyar el financiamiento y la ejecución de programas de comercialización de toda clase de papa en su estado natural y procesada haciendo énfasis en su beneficio nutricional.

4. Apoyar programas y proyectos de investigación y transferencia de tecnología orientados a hacer más eficiente y eficaz la recolección, análisis y difusión de información pertinente y útil sobre los avances tecnológicos, mercados y sus tendencias, mecanismos de cobertura de riesgos; para la producción, recolección y mercadeo de papa.

5. Apoyar proyectos de capacitación en las diversas áreas relacionadas con tecnologías de producción, procesamiento y mercadeo de papa.

6. Apoyar proyectos de siembra con nuevas tecnologías, de consumo y exportaciones de tal manera que se obtengan beneficios para los productores, los consumidores y la economía en general.

7. Apoyar la financiación de programas que tiendan a conservar y recuperar el entorno ecológico donde se desarrolle el cultivo de la papa.

8. Divulgar para el conocimiento del sector papero, las actividades que adelanta el Fondo por lo menos dos veces por año.

Parágrafo 1º. Para el logro de estos fines, la entidad administradora podrá adelantar los diversos programas y proyectos directamente o mediante contratos de asociación, cofinanciación con terceros sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo 2º. La entidad administradora del Fondo Papero deberá tener en cuenta prioritariamente en la aplicación de los proyectos pilotos y de todos los objetivos del Fondo a los medianos y pequeños productores para lograr los objetivos de esta ley.

Parágrafo 3º. Los recursos del Fondo de Fomento Papero deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia.

Artículo 7º. *Administración.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con la Federación Colombiana de Productores de Papa -Fedepapa-, la administración del Fondo de Fomento Papero y el recaudo de la cuota de Fomento Papero o, en su defecto, con otra entidad sin ánimo de lucro, lo suficientemente representativa de los paperos a nivel nacional.

Parágrafo. El respectivo contrato administrativo tendrá una duración de cinco (5) años, y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los fines y objetivos legales y contractuales. La contraprestación por la administración del Fondo será fijada anualmente por el Comité Directivo del mismo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el presupuesto de cada año fiscal, con un tope máximo del diez por ciento (10%) de los recaudos anuales, de acuerdo a las necesidades.

Artículo 8º. *Comité Directivo.* El Fondo de Fomento Papero tendrá un Comité Directivo, conformado así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá;

2. El Ministro de Comercio Exterior, o su delegado;

3. El Director de Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - Corpoica;

4. Un (1) representante de la Junta Directiva de la entidad administradora;

5. Un (1) afiliado a Fedepapa elegido por la Asamblea General de la Federación Colombiana de Productores de Papa, Fedepapa;

6. Un (1) representante de las empresas industriales procesadoras de papa;

7. Un (1) representante de los exportadores de papa, designado por el Ministro de Comercio Exterior, de terna presentada por la organización gremial que los representa;

8. Un (1) representante de la Asociación de Usuarios Campesinos ANUC. El Ministerio de Agricultura lo designará de terna enviada por la respectiva asociación;

Parágrafo 1º. El Representante de la Junta Directiva de la entidad administradora asistirá al Comité Directivo con derecho a voz, pero sin voto.

Parágrafo 2º. En caso de fusión, disolución o subdivisión de las actuales entidades gremiales, el Gobierno Nacional determinará la naturaleza de la composición gremial, para garantizar la representatividad de los productores nacionales de papa.

Artículo 9º. *Funciones del comité directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;

b) Aprobar los programas y proyectos para cada año presentados por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

c) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

d) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

e) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora, y

f) Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes y en el contrato especial de administración del Fondo y recaudo de la cuota;

g) Velar para que los recursos del Fondo se distribuyan por regiones de acuerdo al recaudo sin perjudicar la investigación de beneficio nacional.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 101 de 1993, el Comité Directivo tendrá además todas las funciones que le correspondan cuando actúe como Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa, si el Gobierno Nacional contrata su administración con Fedepapa.

Artículo 10. *Plan de inversiones y gastos.* La entidad administradora, con base en las directrices del Comité Directivo, elaborará antes del 1º de octubre el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, el cual sólo podrá efectuarse una vez haya sido aprobado por el

Comité Directivo del Fondo, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 11. *Otros recursos del fondo.* El Fondo de Fomento Papero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 12. *Vigencia del recaudo.* Para que pueda recaudarse la cuota de Fomento Papero, establecida por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Gobierno Nacional y la Entidad Administradora del Fondo.

Artículo 13. *Control fiscal.* El Control Fiscal posterior sobre la inversión del Fondo de Fomento Papero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas legales vigentes y reglamentos correspondientes adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador.

Artículo 14. *Vigilancia administrativa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos, para lo cual la entidad administradora del Fondo de Fomento Papero, deberá rendir semestralmente informe con relación a los recursos obtenidos y su inversión.

Este informe debe ser presentado semestralmente por la Entidad Administradora a todo el sector papero.

Con la misma periodicidad, la entidad administradora remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de los recursos de las cuotas recaudadas en el semestre anterior, sin perjuicio de que tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como la Tesorería puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el Fondo guarde la entidad administradora.

Artículo 15. *Deducciones de costos.* Para que las personas naturales o jurídicas, obligadas a recaudar la cuota de Fomento Papero, tengan derecho a que se le acepte como costos deducibles el valor de las compras o la producción propia de cualquier clase de papa durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a sus declaraciones de renta y patrimonio un Certificado de Paz y Salvo por concepto de los recaudados, expedido por la entidad administradora.

Artículo 16. *Sanciones a contribuyentes y recaudadores.* La entidad administradora del Fondo de Fomento Papero, podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de la cuota de Fomento Papero.

Para este efecto el Representante Legal del ente administrador expedirá, de acuerdo con la información que le suministre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

Parágrafo 1º. El recaudador de la cuota de Fomento Papero que no la transfiera oportunamente al ente administrador, pagará intereses de mora a la tasa señalada para los deudores morosos del impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones que correspondan por la mora o la defraudación en el recaudo y consignación de la cuota de Fomento Papero, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 17. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial*.

El Secretario General, Comisión Quinta Cámara,

Alberto Zuleta Guerrero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 1996 - CAMARA

por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco.

Cumpliendo con el honroso encargo que me asignara la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, rindo ponencia favorable para darle primer debate al Proyecto de ley número 048 de 1996 - Cámara, "por la cual se estableció la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero y se crea el fondo Nacional Tabacalero".

Aspectos generales

El tabaco es un cultivo oriundo de América descubierto por Cristóbal Colón cuando arribó a Cuba en 1492 y que fue llevado a España hacia el año de 1559, difundándose con mucha celeridad a través de Europa convirtiéndose, con el oro, en uno de los productos que tuvo gran importancia fiscal desde la época conocida como la Colonia, adquiriendo gran popularidad y su cultivo se extendió por todo el mundo, constituyéndose en un manantial de riqueza para todos los Estados.

El tabaco es un bien de consumo, sólo en una pequeña parte, principalmente de desecho, consumiéndose en todas las naciones en donde se produce, independientemente del grado de desarrollo de los países productores. Su cultivo se hace preferiblemente en los suelos arenosos de las vegas de los ríos, especialmente si son ricos en cal, potasa y residuos orgánicos, sin excesivas concentraciones de nitrógeno.

En nuestro País, los principales departamentos productores, para la variedad del tabaco negro son: Bolívar, Magdalena, Norte de Santander, Santander, Sucre y Tolima y la variedad de tabaco rubio, se cultiva en los Departamentos de Boyacá, Cesar, Huila, Meta, Santander, Tolima y Valle.

En el año de 1995 se sembraron, en tabaco, para consumo interno y para exportación 13.270 hectáreas, que produjeron 25.358 toneladas, con un valor total aproximado a los \$19.000.000.000.

En la siembra del tabaco participan aproximadamente, unas 50.000 familias, integradas cada una de ellas, en promedio, por seis (6) personas, familias que en su gran mayoría, habitan en poblaciones con un nivel de pobreza extrema, de acuerdo con los informes expedidos por el DANE, en donde son deficitarios, los servicios públicos como la energía eléctrica, acueducto y alcantarillado. Además, en esas regiones el analfabetismo alcanza la alarmante cifra del 30% de la población y sólo el 65% culmina la educación primaria.

Para poder salir de la situación en la que se encuentran las familias tabacaleras, se propone el establecimiento de una cuota de fomento para la diversificación y modernización del subsector tabacalero, cuota que sería manejada a través de un Fondo Nacional del Tabaco, que se crea y cuyos objetivos, serían entre otros:

- La modernización del cultivo para que sea competitivo y rentable.
- La diversificación de la producción tanto agrícola como pecuaria.
- La construcción de obras de infraestructura.
- La recuperación y conservación de los recursos naturales.
- Canales asociativos de comercialización tanto para la producción agropecuaria como para la adquisición de insumos.
- Investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y capacitación de los productores de tabaco.
- Cofinanciar programas y proyectos de desarrollo planteados por la misma comunidad.

La cuota de fomento propuesta asciende a dos por ciento (2%) del valor de cada kilogramo de tabaco en hoja de producción nacional y

del precio CIF para el tabaco importado y que, de acuerdo con lo expresado por el Senador Mauricio Jaramillo Martínez, autor del Proyecto de ley, podría llegar a generar una suma aproximada a los \$393 millones, con los indicadores y precios por kilogramo a 1995, suma que forma un instrumento financiero válido para canalizar recursos hacia el desarrollo de programas y proyectos en beneficio de los productores, procesadores y comercializadores del subsector tabacalero.

Concepto de parafiscalidad

Legalmente, contribuciones parafiscales son aquellos recursos provenientes de un subsector agropecuario o pesquero determinado para su propio beneficio, recursos que deben manejarse por medio de fondos especialmente creados para ello y por entidades gremiales que reúnen las características establecidas en la ley.

Analizando el proyecto de ley en comento, encontramos que la cuota para la modernización y diversificación del subsector tabacalero encaja perfectamente en el concepto de contribución parafiscal, teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas en las leyes sobre desarrollo agropecuario y pesquero.

Constitucionalidad del proyecto

El presente Proyecto de ley es viable constitucionalmente, ya que de acuerdo con la Constitución Política de Colombia en su artículo 150, numeral 12 corresponde al Congreso, por medio de una ley, establecer excepcionalmente contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Por todo lo anterior, solicito a los honorables Representantes darle primer debate favorable al Proyecto de ley número 048 de 1996 Cámara, *por el cual se establece la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco.*

Cordialmente,

Rafael Humberto Alfonso Acosta,

Ponente.

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 1996 CAMARA

por el cual se establece la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco, para ser considerado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del subsector tabacalero.* Para los efectos de esta ley se reconoce como subsector tabacalero la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo, la recolección y beneficio de la hoja de tabaco.

Artículo 2°. *De la cuota.* Establécese la Cuota de Fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero, como contribución de carácter parafiscal cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo Nacional del Tabaco.

Artículo 3°. *Del Fondo Nacional del Tabaco.* Créase el Fondo Nacional del Tabaco para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero y el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el desarrollo del sector agrícola. El producto de la Cuota de Fomento, se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional del Tabaco con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previsto en la presente ley.

Artículo 4°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que cultive o importe tabaco, es sujeto de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero.

Artículo 5°. *Porcentaje de la Cuota.* La Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero será del 2% del precio de cada kilogramo de tabaco en hoja de producción nacional y del precio CIF para el tabaco importado.

Artículo 6°. *De la retención y pago de la cuota.* Son retenedores de la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero, las compañías procesadoras de la hoja de tabaco, los exportadores e importadores de hoja de tabaco y los comerciantes particulares compradores de hoja de tabaco.

Parágrafo. El retenedor debe registrar las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la cuota en la cuenta nacional del Fondo Nacional del Tabaco, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

Artículo 7°. *Fines de la cuota.* Los ingresos de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero se aplicarán en la obtención de los siguientes fines:

a) Inversión en infraestructura física y social complementaria en las zonas tabacaleras, como sistemas de pequeña irrigación, reservorios de agua, salud, educación, mejoramiento de vivienda rural, acueductos rurales;

b) Promoción de cooperativas de doble vía, centros de acopio, cuyo objeto social sea beneficiar a los productores y organizaciones de productores tabacaleros;

c) Investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y capacitación de los productores de tabaco, para la modernización y diversificación del cultivo;

d) Programas de Modernización y Diversificación de la producción en zona tabacalera;

e) Apoyo a programas de reforestación y protección de microcuencas en las zonas tabacaleras;

f) Apoyo a la comercialización del tabaco y de otros productos de economía campesina, en las zonas tabacaleras;

g) Los demás proyectos que por sugerencia y conveniencia, los productores de tabaco a través de sus organizaciones crean necesarios para el mejoramiento del nivel de vida de los cultivadores de tabaco, previa aprobación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la Federación Nacional de Productores de Tabaco -Fedetabaco-, la Administración del Fondo Nacional del Tabaco y el recaudo de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero.

Parágrafo. El contrato de administración tendrá una duración de cinco años prorrogables y en él dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación de la administración de la Cuota, cuyo valor será el 12% del recaudo. La contraprestación de la Administración de la Cuota se causará mensualmente.

Artículo 9°. *Del Comité Directivo.* El Fondo Nacional del Tabaco tendrá un Comité Directivo integrado por: el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado quien los presidirá dos (2) representantes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y cuatro (4) representantes de Fedetabaco o de sus organizaciones afiliadas.

Parágrafo. Los representantes de los Productores de Tabaco serán nombrados por la Asamblea General de Fedetabaco dando representación a todas las zonas tabacaleras del país, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995, por un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 10. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedetabaco, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo Fedetabaco y sus organizaciones regionales afiliadas;

c) Aprobar los programas y proyectos a ser financiados por el Fondo;

d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedetabaco.

Artículo 11. *Del Presupuesto del Fondo.* Fedetabaco, con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Comité Directivo del Fondo, elaborará antes del 1° de octubre el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual. Este Plan sólo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 12. *Otros recursos del fondo.* El Fondo Nacional del Tabaco podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 13. *Criterios de asignación de los recursos.* La asignación de los recursos por programas y regiones se hará de manera concertada con el gremio tomando en consideración criterios como los siguientes:

a) El origen de la cuota por zona y por concepto;

b) La atención especial que deba prestársele a las regiones que dependen fundamentalmente del cultivo de tabaco;

c) El número de productores que se beneficiarán con el programa;

d) El apoyo que debe brindarse a los pequeños productores;

e) El impacto que cada programa tendrá en el desarrollo económico y social del productor y su familia.

Artículo 14. *Del control fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo Nacional del Tabaco, lo ejercerá la Contraloría General de la República de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 15. *Deducciones de costos.* Para que las personas naturales o jurídicas retenedoras de la cuota tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les acepte los costos y deducciones por las compras que dan lugar al cobro de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero, deberán estar a paz y salvo por concepto de la Cuota, para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la Cuota y el certificado expedido por la Administradora del Fondo Nacional del Tabaco.

Artículo 16. *Sanciones a cargo del sujeto y del retenedor.* El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones a los sujetos de la Cuota y a los retenedores, que incumplan sus obligaciones en esta materia conforme a las normas del Estatuto Tributario que le sean aplicables.

Artículo 17. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la Cuota podrá efectuar visitas de

inspección a los libros de contabilidad de las personas naturales y jurídicas retendedoras de la Cuota, según el caso para asegurar el debido pago de la Cuota de Fomento prevista en esta ley.

Artículo 18. *Supresión de la cuota y liquidación del Fondo.* Los recursos del Fondo Nacional del Tabaco al momento de su liquidación quedarán a cargo el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa del subsector tabacalero.

Artículo 19. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción.

Rafael Humberto Alfonso Acosta,

Representante a la Cámara.

Santa fe de Bogotá, D. C., 23 de abril de 1997.

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO
048 DE 1996 CAMARA

por la cual se establece la Cuota de Fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco, aprobado en la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes en la sesión ordinaria adelantada el miércoles 23 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del subsector tabacalero.* Para los efectos de esta ley se reconoce como subsector tabacalero la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo, la recolección y beneficio de la hoja de tabaco.

Artículo 2°. *De la cuota.* Establécese la Cuota de Fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero, como contribución de carácter parafiscal cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo Nacional del Tabaco.

Artículo 3°. *Del Fondo Nacional del Tabaco.* Créase el Fondo Nacional del tabaco para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero y el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el desarrollo del sector agrícola. El producto de la Cuota de Fomento, se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional del Tabaco con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previsto en la presente ley.

Artículo 4°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que cultive o importe tabaco, es sujeto de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero.

Artículo 5°. *Porcentaje de la cuota.* La Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero será del 2% del precio de cada kilogramo de tabaco en hoja de producción nacional y del precio CIF para el tabaco importado.

Artículo 6°. *De la retención y pago de la cuota.* Son retenedores de la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero, las compañías procesadoras de la hoja de tabaco, los exportadores e importadores de hoja de tabaco y los comerciantes particulares compradores de hoja de tabaco.

Parágrafo. El retenedor debe registrar las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la cuota en la cuenta nacional del Fondo Nacional del Tabaco, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

Artículo 7°. *Fines de la cuota.* Los ingresos de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero se aplicarán en la obtención de los siguientes fines:

a) Inversión en infraestructura física y social complementaria en las zonas tabacaleras, como sistemas de pequeña irrigación, reservorios de agua, salud, educación, mejoramiento de vivienda rural, acueductos rurales;

b) Promoción de cooperativas de doble vía, centros de acopio, cuyo objeto social sea beneficiar a los productores y organizaciones de productores tabacaleros;

c) Investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y capacitación de los productores de tabaco, para la modernización y diversificación del cultivo;

d) Programas de Modernización y Diversificación de la producción en zona tabacalera;

e) Apoyo a programas de reforestación y protección de microcuencas en las zonas tabacaleras;

f) Apoyo a la comercialización del tabaco y de otros productos de economía campesina, en las zonas tabacaleras;

g) Los demás proyectos que por sugerencia y conveniencia, los productores de tabaco a través de sus organizaciones crean necesarios para el mejoramiento del nivel de vida de los cultivadores de tabaco, previa aprobación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la Federación Nacional de Productores de Tabaco -Fedetabaco- o en su defecto con otra entidad sin ánimo de lucro lo suficientemente representativa del Sector Tabacalero a nivel nacional, la Administración del Fondo Nacional del Tabaco y el recaudo de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero.

Parágrafo. El contrato de administración tendrá una duración de cinco años prorrogables y en él dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación de la administración de la Cuota, cuyo valor será el 12% del recaudo. La contraprestación de la Administración de la Cuota se causará mensualmente.

Artículo 9°. *Del Comité Directivo.* El Fondo Nacional del tabaco tendrá un Comité Directivo integrado por: el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado quien los presidirá, dos (2) representantes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuatro (4) representantes de Fedetabaco o de sus organizaciones afiliadas y un (1) representante de la Asociación de Usuarios Campesinos ANUC. El Ministerio de Agricultura lo designará de terna enviada por la respectiva asociación.

Parágrafo. Los representantes de los Productores de Tabaco serán nombrados por la Asamblea General de Fedetabaco dando representación a todas las zonas tabacaleras del país siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995, por un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 10. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedetabaco, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo Fedetabaco y sus organizaciones regionales afiliadas;

c) Aprobar los programas y proyectos a ser financiados por el Fondo;

d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedetabaco.

Artículo 11. *Del Presupuesto del Fondo - Fedetabaco.* Con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Comité Directivo del Fondo, elaborará antes del 1° de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual. Este Plan sólo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 12. *Otros Recursos del Fondo.* El Fondo Nacional del Tabaco podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 13°. *Criterios de asignación de los recursos.* La asignación de los recursos por programas y regiones se hará de manera concertada con el gremio tomando en consideración criterios como los siguientes:

- a) El origen de la cuota por zona y por concepto;
- b) La atención especial que deba prestársele a las regiones que dependen fundamentalmente del cultivo de tabaco;
- c) El número de productores que se beneficiarán con el programa;
- d) El apoyo que debe brindarse a los pequeños productores;
- e) El impacto que cada programa tendrá en el desarrollo económico y social del productor y su familia.

Artículo 14. *Del control fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo Nacional del Tabaco, lo ejercerá la Contraloría General de la República de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 15. *Deducción de costos.* Para que las personas naturales o jurídicas retenedoras de la cuota tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les acepte los costos y deducciones por las compras que dan lugar al cobro de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero, deberán estar a paz y salvo por concepto de la cuota, para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la cuota y el certificado expedido por la Administradora del Fondo Nacional del Tabaco.

Artículo 16. *Sanciones a cargo del sujeto y del retenedor.* El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones a los sujetos de la Cuota y a los retenedores que incumplan sus obligaciones en esta materia conforme a las normas del Estatuto Tributario que le sean aplicables.

Artículo 17. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la cuota, según el caso para asegurar el debido pago de la Cuota de Fomento prevista en esta ley.

Artículo 18. *Supresión de la cuota y liquidación del Fondo.* Los recursos del Fondo Nacional del Tabaco al momento de su liquidación quedará a cargo el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa del subsector tabacalero.

Artículo 19. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción.

Alberto Zuleta Guerrero,
Secretario General Comisión Quinta,
Cámara de Representantes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 1996 CAMARA

por la cual se fijan normas sobre construcción de rampas en estaciones o paraderos de servicio de transporte masivo en beneficio de los limitados físicos.

Honorables Representantes:

Cumplo con el honor de rendir ponencia al Proyecto de ley número 210 de 1996. Sea lo primero felicitar al autor de tan importante iniciativa, honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, pues poca importancia se les concede a los temas relacionados con los innumerables problemas que deben afrontar los limitados físicos en Colombia.

Es verdad que en el proceso de la construcción jamás se ha tenido en cuenta la exigencia de medidas específicas que consideren las necesidades y problemas que en materia de movilización padecen los limitados físicos.

Tal vez porque Colombia es de los pocos países que no ha asumido con vigor los compromisos que internacionalmente ha suscrito en esta materia y también, por qué no decirlo, porque el interés por el tema de los limitados físicos no ha contado con la debida acogida entre nosotros.

Con excepción del servicio de empleo para minusválidos, creado en 1975 por el Ministerio de Trabajo, y liquidado 3 años más tarde, no recordamos normas o instituciones, creadas para fines de tanta importancia y significación social.

Con los limitados físicos bien podría decirse que Colombia tiene pendiente una gran deuda social. En la historia de nuestras instituciones y de nuestra normatividad no abundan precisamente las muestras de preocupación por estos sectores que, además, constituyen un enorme potencial digno de aprovechar con ventaja para la productividad del país.

El proyecto en mención dispone que:

- a) En toda construcción de troncales viales urbanas y metros deberá construirse rampas de acceso para los limitados físicos;
- b) En los metros y troncales viales en proceso de construcción se realizarán las adecuaciones correspondientes;
- c) En las oficinas de planeación no se aprobarán licencias de construcción que no contemplen los paraderos y las vías de acceso propias para los limitados físicos.

Consideradas pues las finalidades sociales y el interés público que tiene para la sociedad colombiana el proyecto de la referencia me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 210 de 1996 Cámara, "por la cual se fijan normas sobre construcción de rampas en estaciones o paraderos de servicio de transporte masivo en beneficio de los limitados físicos".

Honorables Representantes:

María Isabel Mejía Marulanda,
Representante Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 1996 CAMARA

por el cual se reglamenta la profesión de técnico hidráulico en el territorio nacional.

Roberto Moyá Angel, Ponente

Respetados Representantes:

Con el presente documento presento ponencia del Proyecto de ley número 222 de 1996 de Cámara "por el cual se reglamenta la profesión de técnico hidráulico en el territorio nacional" el cual he estudiado

minuciosamente con el ánimo de discutir los diferentes puntos de vista y ejercer de forma ágil nuestra función legislativa.

Antes de detallar artículo por artículo presento algunas consideraciones generales de importante análisis de discusión por parte de todos, a manera de exposición de motivos:

El sector de la construcción en Colombia ha tenido un aceptable desempeño, en unos períodos de forma elevados, en otros deprimido; sin embargo en la construcción misma de las locaciones y edificaciones, siempre se ha contado con la participación activa de técnicos hidráulicos en el diseño y montaje de la infraestructura y redes para el manejo de: agua potable y usada, sanitarias, instalaciones de gas domiciliario, neumáticas, de inyección, diferentes fluidos, entre otras, sin descartar o dejar de lado las acciones técnicas relacionadas con los principales montajes de igual importancia tanto en la construcción como en el mantenimiento continuo.

Estos técnicos hidráulicos ejercen su actividad de manera profesional y ética con base en la experiencia acumulada a través de los años y capacitación relacionada impartida por el Sena en algunos casos, con mayor importancia y dedicación la ofrecida en forma permanente por la Asociación de Técnicos Plomeros, Ascotplo, asociación que agrupa técnicos en plomería creada en 1967, la cual ha servido de interlocutor técnico entre las diferentes constructoras y las empresas de servicios públicos. Esta capacitación aislada es por la misma necesidad y calidad de los trabajos requeridos que ha servido de apoyo continuo en los servicios ya que ninguna institución pública o privada ofrece este tipo de programas.

Elemento de suma importancia que debería apoyar de manera decidida el Ministerio de Educación Nacional y el Icfes, como es la creación de programas a nivel de técnico, tecnológico y profesional ya que se daría un vuelco en este tipo de actividad de gran importancia en el desarrollo urbano de las ciudades en aras de un desarrollo sostenible y con plenas acciones sin correr riesgos ambientales y sociales.

Por lo anteriormente expuesto es que se hace necesario reglamentar la profesión de técnico hidráulico y sanitario, para darle un carácter formal y legal al ejercicio de las actividades relacionadas con el diseño y montaje de las redes hidráulicas, neumáticas y de cualquier tipo de fluidos.

En consideración el texto del presente proyecto con algunas modificaciones.

Cordialmente,

Roberto Moya Angel,

Representante por Cundinamarca.

**PONENCIA PRIMER DEBATE COMISION V CAMARA
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO
222 DE 1996 CAMARA**

*por el cual se reglamenta la profesión de técnico hidráulico
en el territorio nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Defínase como técnico hidráulico a la persona que se ocupa del estudio, planeación, diseño, montaje e interventoría en lo relacionado con las aplicaciones e instalaciones hidráulicas, mecánicas, neumáticas, gaseosas o cualquier tipo de fluidos que ejerzan dichas actividades como auxiliares de ingeniería o arquitectura.

Artículo 2º. El ejercicio de la profesión de técnico hidráulico será lícito en el territorio colombiano de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 3º. Para ejercer la profesión de técnico hidráulico, deberá obtenerse la respectiva matrícula de profesional expedida por el

Consejo Nacional de Ingeniería y Arquitectura, de acuerdo con la información suministrada por las respectivas seccionales.

Parágrafo. Los egresados de las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior o la entidad gubernamental designada para ello, deberán solicitar su matrícula de profesional al Consejo Nacional de Ingeniería y Arquitectura, directamente o a través de sus seccionales donde se encuentre ubicado el centro docente que expidió el título. De acuerdo con la reglamentación que se expida posteriormente.

Artículo 4º. Los técnicos hidráulicos empíricos, que hubieren ejercido con idoneidad y ética su actividad por un lapso no inferior a ocho (8) años, podrán obtener su matrícula de profesional, siempre que así lo solicitaren dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. La solicitud de expedición de la matrícula de profesional a que hace alusión el artículo anterior, para el caso de los técnicos empíricos, deberá ser acompañada de certificados de experiencia e idoneidad y cuya actividad se relacione con la ingeniería, la arquitectura y la construcción, expedidos por empresas públicas o privadas. Además debe aportarse un concepto técnico de idoneidad expedido por la Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios.

Artículo 5º. La Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios colaborará con el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, como también con los consejos seccionales en la vigilancia del ejercicio lícito de la profesión y denunciará ante las autoridades competentes las violaciones que se presenten.

Artículo 6º. Los técnicos hidráulicos con matrícula de profesional, que en el ejercicio de sus actividades incurran en conductas tipificadas como faltas en el correspondiente código y las normas que se expidan al respecto.

El consejo profesional seccional de ingeniería y arquitectura será conformado por un representante de los arquitectos, un representante de los ingenieros, un representante de la Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios, un representante de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios relacionada con la profesión de la localidad correspondiente, un representante de la respectiva Secretaría de Obras Públicas.

Artículo 7º. Los técnicos hidráulicos con matrícula profesional podrán inscribirse como tales en el registro de proponentes de las entidades nacionales, territoriales, descentralizadas y demás entidades que se rijan por el Estatuto Orgánico de Contratación, para concursar en las licitaciones y contrataciones.

Artículo 8º. Las oficinas de planeación departamentales, distritales y municipales para la expedición de las licencias de construcción, exigirán que el diseño y ejecución de la infraestructura y redes para el manejo de: agua potable y usada, sanitarias, instalaciones de gas domiciliario, neumáticas, de inyección y demás fluidos, sean realizados por técnicos hidráulicos con matrícula de profesional, so pena de incurrir en grave irregularidad sancionable de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 9º. El Gobierno Nacional y/o seccional, estimulará la creación y funcionamiento de facultades, escuelas o institutos de formación y perfeccionamiento de técnicos hidráulicos.

Artículo 10. La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Roberto Moya Angel,
Representante a la Cámara,
Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 65 DE 1995 SENADO Y NUMERO 236
DE 1996 CÁMARA**

*por el cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código
de Comercio.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 5 de 1997

Doctor

Rafael Guzmán Navarro

Presidenté Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Apreciado Presidente:

Cumpliendo la misión que me confirió la mesa directiva de la comisión, presento la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 65 de 1995 Senado y 236 de 1996 Cámara, "por el cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio" y que fue presentado por el honorable Senador Parmenio Cuéllar.

Quiero agradecerle la distinción de que fui objeto, nombrándome ponente para primer debate de tan interesante proyecto de ley.

Este proyecto es de vital importancia porque busca la actualización de las normas que rigen el contrato de seguro, para adecuarla a conceptos internacionales, en diversos aspectos como quedará consagrado más adelante, será benéfico para los tomadores, asegurados y beneficiarios, para las compañías aseguradoras, para los intermediarios de seguro, de esta manera se mantiene el espíritu que orientó la reforma al sector asegurador y que aparece en la Ley 45 de 1990.

Quiero hacer notar, que en desarrollo del trámite del proyecto, orientado hasta este punto por la honorable Senadora María Isabel Cruz, se consultaron las necesidades, se oyeron los conceptos, se atendieron algunas recomendaciones, de los diferentes estamentos y sujetos que intervienen y son protagonistas de la actividad aseguradora, como las compañías de seguros, los intermediarios de seguros, los tomadores, beneficiarios y asegurados, quienes representados por el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia Bancaria han intervenido en la elaboración del articulado para llegar a un gran acuerdo sobre la necesidad de que este proyecto sea ley de la República.

El acuerdo está reflejado en el texto aprobado por el honorable Senado de la República, sus definiciones las analizo a continuación:

1. Consensualidad del contrato de seguro:

El artículo 1º enumera las características del contrato de seguro. Una de ellas, según lo propone el autor del proyecto, es que el contrato sea en lo sucesivo consensual, es decir que nacerá cuando se produzca el acuerdo de voluntades.

Con esto se beneficiarán los asegurados quienes no necesitarán de un documento escrito (Póliza de seguros), para que sus intereses sean debidamente amparados.

Se incluye un artículo 2º sobre las condiciones generales del contrato, cuando no aparezcan expresamente acordadas, el cual modificará el parágrafo del artículo 1047 del Código de Comercio. Esta modificación es necesaria, dado que a partir de la Ley 45 de 1990 se produce la desregulación y modernización del sector asegurador, que brinda a las aseguradoras libertad para determinar sus tarifas y pólizas.

2. Prueba del contrato de seguro:

Se considera conveniente el establecimiento de un sistema especial de prueba del contrato de seguro, siguiendo las legislaciones de México (artículo 19 de 1935); Argentina (artículo 11 de la Ley de 1968); Bolivia (artículo 1006 del Código de Comercio de 1977). El contrato de seguro podrá aprobarse por escrito o por confesión de conformidad con el artículo 3º del proyecto.

No se considera prudente proveer una total libertad probatoria, y a que no habría seguridad jurídica en el país si se pudiese probar un contrato de seguro por testimonios o simples indicios.

Por otro lado, como medida de protección a tomadores, asegurados y beneficiarios se establece la obligación para la compañía de entregar la póliza dentro de los quince días siguientes, así como duplicados o copia de la misma cuando aquéllos lo soliciten.

3. Modernización de las normas para ciertas coberturas de riesgos:

Se propone el artículo 4º con el propósito de actualizar la legislación colombiana y acoger las nuevas tendencias del mercado mundial de reaseguro, para la cobertura de los seguros de manejo y de responsabilidad civil.

Este artículo permite que las compañías cubran en esta especialidad hechos ocurridos antes del contrato y que produzcan pérdidas, que se descubran o reclamaciones que se formulen en la vigencia de la póliza.

Igualmente, se permite precisar la cobertura de responsabilidad civil, frente a reclamaciones tardías.

De esta manera, el sector asegurador colombiano podrá contar con un adecuado apoyo internacional de reaseguros para el otorgamiento de mejores coberturas, a precios mucho más racionales en favor de los asegurados, atendiendo necesidades reconocidas en el país, tales como las coberturas en materia ambiental y de contaminación, en cuanto a la elaboración de productos defectuosos, relacionados con actividades profesionales y otras.

Se contempla, con estas alternativas la presencia del Gobierno Nacional para que aplique, si es posible estas disposiciones a otros ramos o especialidades que de acuerdo con la dinámica de los mercados requieran un tratamiento especial.

4. Utilización de las redes de los establecimientos de crédito (artículo 5º):

La utilización de las redes del sistema financiero para la promoción de seguros, es uno de los mecanismos con mejores resultados a nivel mundial su eficacia permite masificar el seguro permitiendo mayor cobertura para asegurar valores pequeños.

No obstante, es necesario aclarar que las entidades que pueden acceder a estas redes son las compañías de seguros y los intermediarios de los mismos, ya que en la estructura especializada del sistema financiero estos sujetos continúan siendo los únicos autorizados para vender seguros en el país. Lo mismo ocurre con las sociedades de capitalización respecto de su actividad.

Se indica en el artículo sustitutivo que las mencionadas entidades aseguradoras, las sociedades de capitalización, los intermediarios de seguros, pueden utilizar la red de los establecimientos de crédito, para lo cual deberán celebrar un contrato remunerado, en el que conste la forma en que será utilizada dicha red.

Con el propósito de dar una información suficiente y adecuada a los consumidores de los productos que se comercialicen utilizando este sistema, se señala en el artículo la necesidad para que se adopten por parte de la entidad usuaria de la red, los mecanismos necesarios para que el público, identifique claramente las personas jurídicas que intervienen en la operación (aseguradora, establecimiento de crédito e intermediario de seguro).

Finalmente, se aclara que el sistema de utilización de la red propuesta no se opone a la modalidad de uso de la red, contenida en el artículo 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual continuará vigente y se regulará por las disposiciones propias que existen y las que en un futuro sean expedidas por las autoridades competentes.

Beneficios del sistema propuesto:

Los beneficios que reporta este sistema son considerables. Entre ellos están los siguientes:

A. Beneficio para los clientes:

Los clientes contarán con mayores y mejores facilidades de pago de los seguros. De una parte pueden seleccionar la forma de pago, lo pueden hacer a través de cuenta corriente, tarjeta de crédito, cuenta de ahorros u otro medio ofrecido por la entidad financiera, también tendrán plazos mensuales, trimestrales, semestrales y anuales, para efectuar el pago.

Los usuarios de los productos ofrecidos mediante el sistema de la red pueden utilizar un solo sitio y una amplia gama de servicios financieros, con el consecuente ahorro de tiempo y dinero.

Los seguros ofrecidos bajo esta modalidad resultan ser mucho más económicos que los seguros comercializados bajo sistemas tradicionales. Los volúmenes de venta y la reducción de costos, permiten la oferta de productos más baratos.

Revisemos un ejemplo, un seguro de vida para una persona de 45 años de edad en el sistema tradicional tiene un costo aproximado de mil cien pesos por millón asegurado, al tiempo que ese mismo seguro colocado bajo la modalidad propuesta tendría un costo aproximado de seiscientos pesos por millón asegurado.

Los usuarios o clientes tendrán mayor información comercial y será oportuno por la regularidad de las comunicaciones utilizadas por las entidades financieras.

Los asegurados y potenciales clientes podrán acceder a estos beneficios en gran parte del territorio nacional, al ampliarse los puntos de venta en nuevas zonas geográficas.

B. Beneficios para la economía:

1. Se estimula una nueva cultura de mercadeo de productos y servicios.

2. Los establecimientos de crédito estarán al servicio de un crecido número de consumidores.

3. Estos productos van dirigidos a estratos socioeconómicos, a los cuales el servicio no puede llegar por las vías tradicionales de la colocación de seguros.

4. Los resultados serán positivos en lo que tiene que ver con el crecimiento, la productividad y la eficiencia.

5. Condiciones de los productos:

El sistema propuesto en el artículo 5º del proyecto, está orientado a cierto tipo de productos que por sus características de universalidad, estandarización, facilitan la comercialización masiva.

Se trata de seguros masivos, los cuales se dirigen a cubrir necesidades básicas de las personas. Son los seguros de vida, accidentes personales, salud, hogar y seguros educativos entre otros.

Por ello se propone en el artículo que los productos se refieran, exclusivamente, a aquellos seguros de persona y seguros de daños que cubran riesgos de las personas naturales, con lo cual se busca evitar que por este mecanismo puedan distribuirse seguros que requieran una mayor asesoría y estudios técnicos por parte de las compañías y de los intermediarios de seguros.

6. Nuevas operaciones autorizadas a los corredores de seguros:

Para concluir, y con propósito similar al previsto en el artículo 5º del proyecto, se pretende en este aspecto masificar el ahorro contractual acogiendo una necesidad sentida en el sector de la capitalización, en cuanto se autoriza a los corredores de seguros, la realización de las labores propias de la intermediación para ofrecer, promover y renovar títulos de capitalización.

Los corredores de seguros, con esta atribución, contarán con la misma posibilidad legal que hoy tiene las agencias y los agentes de seguros. Además para desarrollar esta actividad deben contar con la infraestructura y los conocimientos requeridos.

Proposición

De acuerdo con lo expuesto propongo a los colegas de la Comisión Tercera de la Cámara: Dése primer debate al Proyecto de ley número 65 de 1995 Senado y 236 de 1996 Cámara, "por el cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio", conforme fue aprobado por el Senado de la República.

Raúl Rueda Maldonado,
Representante Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES**COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de mayo de 1997

En la fecha se recibió en esta Secretaría en nueve (9) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 065 de 1995 Senado y 236 de 1996 Cámara, "por el cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*Herman Ramírez Rosales.***ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 1995 SENADO NUMERO 236 DE 1996 CAMARA**

por la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1.036 del Código de Comercio, quedará así: "El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva".

Artículo 2º. El párrafo del artículo 1.047 del Código de Comercio quedará así:

Parágrafo. En los casos en que no aparezcan expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

Artículo 3º. El artículo 1046 del Código de Comercio, quedará así: "El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión."

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración, el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

Parágrafo. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.

Artículo 4º. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad, la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante

la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe durante el término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

Parágrafo. El Gobierno Nacional por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.

Artículo 5º. Las entidades aseguradoras, las sociedades de capitalización y los intermediarios de seguros podrán, mediante contrato remunerado, utilizar la red de los establecimientos de crédito para la promoción y gestión de las operaciones autorizadas a la entidad usuaria de la red y bajo la responsabilidad de esta última.

Para el efecto, la entidad usuaria de la red deberá adoptar las medidas necesarias para que el público la identifique claramente como una persona jurídica distinta y autónoma del establecimiento de crédito cuya red utiliza, y cumplir las demás condiciones que señale la Superintendencia Bancaria con el fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación.

Forman parte de la red, entre otros, las oficinas, los empleados y los sistemas de información de los establecimientos de crédito.

Parágrafo 1º. La modalidad de uso de red que prevé el artículo 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero continuará vigente.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá en forma general o específica extender lo dispuesto a otros productos y servicios de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y de Valores, distintos de contratos de seguro y títulos de capitalización. Igualmente podrá extender tales facultades de promoción y administración a las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores.

Artículo 6º. Se consideran idóneos para su comercialización mediante el mecanismo al que se refiere el artículo 5º de esta ley, exclusivamente aquellos ramos de seguros que previa autorización

general del Gobierno Nacional cumplan con las características de universalidad, sencillez y estandarización, sean susceptibles de comercialización masiva por no exigir condiciones específicas en relación con las personas o intereses asegurables, según el caso, distintas de los principales elementos considerados para asumir los riesgos propios del amparo de la póliza.

Artículo 7º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley los corredores de seguros, estarán autorizados para ofrecer, promover y renovar títulos de capitalización en calidad de intermediarios entre el suscriptor y la sociedad de capitalización.

Artículo 8º. Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y los artículos 1º, 2º y 3º regirán a partir de los seis meses siguientes a la promulgación.

Raúl Rueda Maldonado,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 129 - Martes 13 de mayo de 1997

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones a los Proyectos de Ley Estatutaria números 002 y 037 de 1996 acumulados, "por el cual se dicta el Estatuto de la Oposición"	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 009 de 1996 Cámara, por la cual se establece la cuota de Fomento Papero, se crea un Fondo de Fomento y se dictan normas para su recaudo y administración.	8
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 048 de 1996 - Cámara, por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco.	13
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 210 de 1996 Cámara, por la cual se fijan normas sobre construcción de rampas en estaciones o paraderos de servicio de transporte masivo en beneficio de los limitados físicos.	16
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 222 de 1996 Cámara, por el cual se reglamenta la profesión de técnico hidráulico en el territorio nacional. ..	16
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 65 de 1995 Senado y 236 de 1996 Cámara, por el cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio.	18